



Cartagena de Indias D. T y C, veintidós (22) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-006-2018-00102-01
Demandante	CONCEPCION SALCEDO VELEZ
Demandado	CREDIJAMAR S.A.-TRASUNION CIFIN S.A-DATACREDITO EXPERIAN S.A.
Magistrado Ponente	ARTURO MATSON CARBALLO
Tema	VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HABEAS DATA, AL BUEN NOMBRE, PETICION Y DEBIDO PROCESO.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No.01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por CREDIJAMAR S.A. Sigla CRJA S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., contra la Sentencia de fecha 21 de Mayo de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se deniega la protección de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre invocado por el señor Concepción Salcedo Vélez. Igualmente, concedió el amparo de tutela de los derechos fundamentales de petición y debido proceso al accionante.

II.- ANTECEDENTES

2.1 Hechos

Manifiesta el señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ, que interpuso la presente acción por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Habeas Data y Buen Nombre, al verse afectado por CREDI JAMAR S.A., quien realiza reporte financiero negativo antes las centrales de riesgo, DATA CREDITO EXPERIAN S.A y TRANSUNION CIFIN S.A., sin el debido cumplimiento de los requisitos; es decir sin la autorización previa del accionante para hacer uso de su información crediticia, con el fin de que el accionante pudiera efectuar o demostrar el pago de la obligación.

2.2 Pretensiones

Solicita el actor, ORDENAR a CREDIJAMAR S.A. SIGLAS CRJA S.A., TRANSUNION CIFIN S.A., DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término establecido en la Ley, procedan a solicitar el retiro de reporte positivo o negativo ante el operador de la información, con respecto de la solicitud de crédito No.12280-67, por encontrarla inexistente.

2.3. Contestación

2.3.1 Experian Colombia S.A. -Datacrédito





13-001-33-33-006-2018-00102-01

La entidad accionada, solicitó mediante radicado de contestación de tutela¹ del día 16 de mayo del año en curso, que se denieguen las pretensiones incoadas por el accionante, toda vez que revisado el historial crediticio, no se evidencia registro negativo con respecto a la obligación adquirida con CREDIJAMAR, lo que no daría lugar a reclamo alguno. Sin embargo considera importante aclarar que la autorización otorgada por el titular para reportar datos relativos a sus obligaciones es una información que reposa exclusivamente en la esfera de las fuentes de la información, en este caso COMCEL (hoy CLARO); tal como lo establece el artículo 8-5 de la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

2.4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, analizó en primera medida, sobre la procedencia del amparo de tutela, especialmente cuando se trata de acción de tutela dirigida contra entidades del orden particular, en procura de la protección del Hábeas Data como derecho fundamental principal, presuntamente inculcado.

Siguiendo así los parámetros sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares, tal como establece el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, para que se cumpla con el requisito de procedibilidad de dicha acción, es necesario que el actor haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o elimine el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, requisito que según la Jurisprudencia Constitucional², se entiende cumplido cuando la solicitud previa de rectificación de información se realice ante la entidad que reporta el dato negativo, sin necesidad de hacerla ante la respectiva central de riesgo.

Evidenciando que el accionante presentó solicitudes ante las entidades accionadas, con el objeto de obtener el retiro del reporte relacionado con su vida crediticia; con relación a CREDIJAMAR³ lo hizo el 23 de febrero de 2018 y con respecto a las centrales de riesgo, dio cuenta el a quo, que si bien no reposa en el expediente copia íntegra de la petición, ésta solo fue aportada a autos constancia de recibido por cada entidad⁴; dando paso el Juez, a la presunción de veracidad de los hechos dados a conocer por el actor, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tanto así que TRANSUNION no se pronunció al respecto y DATACREDITO al presentar ante el Despacho el respectivo informe, no denegó lo dicho por el actor en su demanda; siendo entonces procedente la acción, procedió el Juzgado a verificar si los derechos fundamentales del actor, han sido amenazados o vulnerados, para lo cual planteó el problema jurídico con respecto a si "las

¹ Folios 112-120.

² Sentencia T-657 DE 2005. Referencia: expediente T-1067052. Acción de tutela instaurada por Albeiro Cortés Lozano y Eddier Antonio Buritica Cardona contra la Sociedad "Compañía de Información e Investigaciones S.A.". Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS YARGAS HERNÁNDEZ. Bogotá, D.C., veintifrés (23) de junio de dos mil cinco (2005).

³ Folios 28-48.

⁴ Folios 25 y 26





13-001-33-33-006-2018-00102-01

accionadas han incurrido en conducta activa u omisiva que amenace o vulnere los derechos fundamentales del actor, al no haberse obtenido de su parte, autorización previa para el reporte negativo que supuestamente realizó CREDIJAMAR S.A. a las centrales de información financiera DATACRÉDITO EXPERIAN S.A y TRANSUNIÓN CIFIN S.A., en virtud de incumplimiento de la solicitud de crédito No. 12280-67"⁵.

Advierte el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, que de acuerdo al informe presentado por DATACREDITO, el accionante NO registra anotación negativa por su vínculo crediticio con CREDIJAMAR, así como observa documento soporte que dé cuenta que el reporte se haya hecho ante TRANASUNIÓN; por lo cual, lleva a la negación del amparo constitucional con relación a los derechos fundamentales al hábeas datas y buen nombre, pues si no hay reporte negativo actualmente en DATACREDITO, no se tiene seguridad alguna con respecto a la actuación de TRANSUNIÓN, entonces tampoco hay necesidad de constituir si hubo o no autorización previa. Por lo todo lo anterior el aquo considera necesario anotar que para que la acción de tutela interpuesta sea próspera en estos casos particulares, debe aportarse los elementos probatorios suficientemente contundentes, para que así puede el juez concluir ha ocurrido la vulneración.

Evidencia el juez, que el actor instauro ante las 3 entidades accionadas, petición solicitando el retiro de cualquier reporte negativo o positivo de la obligación atinente a la solicitud de crédito No. 12280-67, sin que obre en autos prueba de que haya sido atendida su pretensión por ninguna de las entidades accionadas.

En concordancia con lo anterior, concluyó el aquo, conceder el amparo de los derechos de petición y debido proceso, en la medida en que éstos han sido desconocidos; siendo que dichas entidades están obligadas a dar al demandante una respuesta de fondo, completa y congruente con su pedido, en la que le informen, dentro de sus competencias, su estado crediticio, fechas de reporte negativo si la hay, la fuente de los reportes, la naturaleza de la obligación y en general todo lo necesario a efectos de que se le entere sobre su situación.

Por consiguiente, se tutelarán los derechos al debido proceso y al derecho de petición, y se ordenará a los representantes legales de las accionadas, o quienes hagan sus veces, que le den respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición realizada por el señor Concepción Salcedo Vélez en fecha 23 de febrero de 2018; respuesta que deberán notificarte al accionante a la dirección proporcionada por él en su solicitud, sujetando dicha diligencia a las normas contenidas en los artículos 67 y concordantes del CPACA.

Por último, el a quo denegó las pretensiones de la tutela, en cuanto a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales al hábeas data y buen nombre, al haberse determinado que no existe reporte negativo a nombre del actor por su relación crediticia con CREDIJAMAR en la central de riesgo DATACREDITO y tampoco se tiene la certeza de reporte alguno a la central de información TRANSUNION, y en cambio

⁵⁵ Folio 133.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

decidió conceder el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso al encontrarse que no obra en autos prueba de que se haya dado respuesta a la petición realizada al actor en fecha 23 de febrero de 2018.

2.5. Impugnación de la Sentencia.

2.5.1. CREDIJAMAR S.A.

La Sentencia de tutela del 21 de mayo del 2018, proferida por el Juez Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, fue impugnada por CrediJamar S.A, mediante escrito vía e-mail el día 23 de mayo, tal como registra a folio 160 al 163 e Informe Secretarial⁶ y con la cual se pronunció con respecto a la solicitud de petición que presuntamente se le omitió dar respuesta al accionante en su momento, la cual fue respondida el día 16 de febrero mediante guía de envío No.1142061166, dentro del tiempo previsto para ello, y como constancia anexa copia de dicha guía (fl.162), evidenciándose registro de firma de recibido por parte del señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ el día 19 de febrero del 2018, con observación en la guía de entrega "respuesta jurídica"; dando respuesta además al accionante, sobre el estado actual del crédito, el cual reporta en estado cancelado sin novedad de reporte negativo o positivo ante las centrales de riesgo, lo cual es visible a folio 163.

Aclarando además el demandado, que cuenta con los soportes que garantizan el cumplimiento de los deberes consignados de acuerdo al marco normativo de la Ley 1266 de 2008.

2.6. Trámite de la Impugnación.

A través del Auto No. 191 de fecha veinticinco (25) de mayo del 2018, el A quo concedió la impugnación, siendo repartida según Acta Individual de Reparto el día veinticinco (25) del año en curso, ingresando al Despacho según informe secretarial en la misma fecha.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Conforme lo establece el artículo 153 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de impugnación presentada por CREDIJAMAR S.A., contra la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena.

3.2. Legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela.

Sobre el particular el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 dispone, que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre

⁶ Folio 206.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

De igual forma, en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, registra que la acción de tutela podrá ejercerse en cualquier momento y lugar, por la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. Además establece que se puede actuar como agente oficioso, cuando su titular no esté en condiciones de realizar su propia defensa, y cuando suceda dicha situación, se deberá informar en la solicitud; el Defensor del Pueblo y los personeros municipales también pueden agenciar derechos ajenos.

De conformidad con lo anterior, en efecto, el señor CONCEPCION SALVEDO VELEZ, actuando en nombre propio, se encuentra legitimado por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales alegados en la presente Acción de Tutela, pues es la persona que dice se le vulneran sus derechos fundamentales al Hábeas Data, Buen Nombre, al estar reportado desde hace varios años por CREDIJAMAR S.A., en DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y TRANSUNIÓN CIFIN S.A., sin su autorización previa y por haberse registrado reporte negativo a su nombre.

3.3. Legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, considera la Sala que no existe tampoco ningún inconveniente, pues la entidad accionada es la que ha sido señalada por la parte actora como aquella que presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales a las accionantes.

De manera que es CREDIJAMAR S.A. SIGLAS CRJA S.A., y TRANSUNION CIFIN S.A., DATACREDITO EXPERIAN S.A., son quienes el accionante, ha identificado como las entidades que presuntamente están vulnerando sus derechos fundamentales objeto de la presente acción; lo cual los legitima por pasiva, independiente de que posteriormente se logre evidenciar que los derechos reclamados a manera de amparo no están siendo vulnerados.

3.4. De la Inmediatez

Respecto al objetivo primordial de este requisito que es la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que siendo éste, indispensable al amparo que brinda la acción de tutela a los derechos de las personas, conlleva a que su ejercicio deba ser oportuno y razonable; debido a que es lo que permitirá la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, pues de lo contrario el amparo Constitucional podría resultar inofensivo y a su vez desproporcionado frente a la finalidad que se persigue en la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.



13-001-33-33-006-2018-00102-01

Entonces en el caso en concreto, se observa a folio 3 y 10, que el actor exterioriza que *"la comunicación enviada por CREDIJAMAR S.A. a las centrales de riesgo el día 16 de febrero del 2018 no contiene autorización previa, expresa e informada del titular a la sociedad para efectuar el reporte de su información financiera ante las centrales de riesgo"* situación expuesta por la accionada el día 9 de septiembre del año 2015, cuando emite respuesta de radicación de PQR No.12504813, como respuesta de escrito de petición elevado ante CREDIJAMAR S.A., circunstancia que a consideración del actor ha vulnerado su derecho fundamental al buen nombre.

De lo anterior, se concluye que el accionante tiene conocimiento del reporte negativo que existe en las bases de datos de las entidades accionadas, desde el año 2015, y solo a partir solo a partir de la contestación de los derechos de petición incoados ante CREDIJAMAR S.A., y a las centrales de riesgo sin respuesta positiva es cuando decide interponer la presente acción de tutela el día 7 de mayo del 2018, es decir, lo cual demuestra que la acción interpuesta se encuentra dentro de un plazo razonable y oportuno.

3.5 PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera CREDIJAMAR S.A los derechos fundamentales de petición y debido proceso, al no dar respuesta a las solicitudes instauradas por el señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ, con respecto a la obligación No.12280-67?

3.6. TESIS DE LA SALA.

La Sala declarará no vulnerado el derecho fundamental de petición y debido proceso invocados de oficio por el a quo en Sentencia del 21 de mayo del 2018, toda vez que se tiene prueba en el expediente que el accionante, obtuvo respuesta de fondo respecto de la petición presentada ante CREDIJAMAR S.A., los cuales fueron notificados en debida forma.

Pasa la Sala a exponer los argumentos para sustentar lo antes dicho.

4.2. Marco jurídico y jurisprudencial.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas: i) La procedencia de la acción de tutela contra particulares ii) El carácter autónomo de las garantías constitucionales derecho de petición y al debido proceso. Posteriormente, pasará la Sala a estudiar el caso concreto.

4.2.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES

La acción de tutela, conforme a lo referenciado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, estableció los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, y determina en los numerales 4, 6 y 7 así:



13-001-33-33-006-2018-00102-01

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

(...)"7.

"De la norma citada se colige que procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros"⁸.

Las causales referenciadas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, enseñan que los particulares deban respetar los derechos fundamentales, y de no hacerlo el Estado tiene la autoridad de obligar al cumplimiento del deber, por lo anterior, la procedencia de la acción de tutela contra particulares viene siendo un mecanismo para hacer efectiva la protección y el ejercicio de los derechos de rango fundamental.

4.2.2. EL CARÁCTER AUTÓNOMO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DERECHO DE PETICION Y AL DEBIDO PROCESO.

La Constitución Política colombiana, establece en su artículo 23 el derecho de petición, en los siguientes términos: "**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

⁷Decreto 2591 de 1991 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 19/11/1991. Fecha de Entrada en Vigencia: 19/11/1991. Medio de Publicación: Diario Oficial 40165 del 19 de noviembre de 1991.

⁸Referencia: Expediente T- 4.608.034. Acción de Tutela instaurada por Luis Aníbal Sosa contra el Centro de Información Financiera – CIFIN- y el Banco GNB Sudameris. Referencia: Expediente T- 4.608.034. Acción de Tutela instaurada por Luis Aníbal Sosa contra el Centro de Información Financiera – CIFIN- y el Banco GNB Sudameris.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

Así pues, el derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución como la posibilidad con la que cuenta toda persona de acudir ante cualquier autoridad, presentando una solicitud, la cual debe ser resuelta de fondo y de forma oportuna.

En ese orden de ideas, del texto constitucional se erige como elemento fundamental del derecho de petición, la obligación por parte de la autoridad y el derecho para la persona, de obtener una pronta respuesta, de manera que, no se encuentra sometida al arbitrio del funcionario correspondiente la oportunidad para resolver la petición elevada, sino que la misma se circunscribe a los términos establecidos por la ley. Por tanto, cuando se vislumbra una demora injustificada para dar respuesta a una petición, se configura la vulneración al derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional ha definido los elementos característicos del derecho fundamental de petición; así, en Sentencia T-377 de 2000 consideró esa Corporación: "(...) a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".

"(...)".

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata y vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso; debido a que el derecho al debido proceso, comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia; todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal.

4.3. CASO CONCRETO.

4.4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE.

1. Copia de denuncia contra CREDIJAMAR S.A., por violación a las disposiciones legales relacionadas con Habeas Data y el manejo de la información contenida en Bases de Datos personales dirigida a DATACREDITO EXPERIAN S.A. según guía de servientrega No.972510353⁹
2. Copia de denuncia contra CREDIJAMAR S.A., por violación a las disposiciones legales relacionadas con Habeas Data y el manejo de la información contenida en Bases de Datos personales dirigida a TRANSUNION COLOMBIA CIFINA S.A. ¹⁰
3. Copia de comunicación dirigida a CREDIJAMAR S.A. de fecha 27 de enero de 2018¹¹ y recibido por parte de la entidad según sello, en la misma fecha.
4. Copia de comunicación dirigida a CREDIJAMAR S.A. de fecha 23 de febrero de 2018¹² y recibido por parte de la entidad según sello, en la misma fecha.

⁹ Folio 25.

¹⁰ Folio 26.

¹¹ Folios 50-54.

¹² Folios 28-49.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

5. Cédula de ciudadanía del señor: CONCEPCION SALCEDO VELEZ¹³
6. Copia de comunicación emitida por CREDIJAMAR con destino al señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ con fecha 14 de febrero de 2018¹⁴
7. Copia de comunicación emitida por CREDIJAMAR con destino al señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ con fecha 9 de septiembre de 2015¹⁵ y constancia de envío en guía de servientrega No.1118622075 con fecha 11 de septiembre del mismo año.
8. Copia de comunicación emitida por CREDIJAMAR con destino al señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ con fecha 16 de febrero de 2017, como respuesta a petición radicada PQR No.15860834¹⁶.
9. Copia de comunicación emitida por CREDIJAMAR con destino al señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ con fecha 08 de marzo de 2018, como respuesta a petición Radicada PQR No.15947353¹⁷.
10. Copia de comunicación emitida por CREDIJAMAR con destino al JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS de fecha 8 de marzo de 2018¹⁸.
11. Copia de reporte de MODIFICACION EN LINEA como resultado de la modificación emitida por CREDIJAMAR de fecha estado de cuenta 2018/03/12¹⁹.
12. Copia de certificado de Existencia y Representación Legal de CREDIJAMAR S.A., expedido por la Cámara de Comercio, en fecha 15 de marzo de 2018²⁰.

4.5. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición y debido proceso, resulta necesario que a la solicitud presentada por el accionante el día 27 de enero de 2018 se le diera respuesta oportuna en los términos correspondientes, siendo visible (fls. 8-10), que la entidad accionada CREDIJAMAR S.A., dio respuesta a las peticiones radicadas por el señor SALCEDO VELEZ como PQR No.15860834 y 15947353, con su pertinentes entregas, mediante guía de mensajería No. 1142061166, la cual

¹³ Folio 60.

¹⁴ Folio 173

¹⁵ Folios 177-179

¹⁶ Folios 180-181.

¹⁷ Folios 184-185.

¹⁸ Folios 186-194.

¹⁹ Folio 195.

²⁰ Folio 196-203.





13-001-33-33-006-2018-00102-01

resuelven de fondo las peticiones realizadas, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Se puede concluir que al darse respuesta al peticionario se pone en conocimiento el estado real del contrato de obligación No.12280-67 con CREDIJAMAR S.A. y la actualización del estado de la obligación financiera en las centrales de riesgo de tal forma que cumpliéndose con los requisitos establecidos, no se estaría frente a vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad CREDIJAMAR S.A., en aplicación a que la jurisprudencia constitucional planteada.

Todo lo anterior permite deducir que no existe vulneración a los derechos fundamentales extendidos de manera oficiosa por el a quo; así las cosas se revocará la decisión tomada por Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, en cuanto a denegar la protección a los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso al señor CONCEPCION SALCEDO VELEZ, por lo que se concluye que no existió vulneración, en coherencia a que la entidad accionada CREDIJAMAR S.A. allega en escrito de impugnación, comunicaciones de respuestas generadas al peticionario con la debida notificación o confirmación de recibido por parte del actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Fija de Decisión No 1, del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO REVOCAR parcialmente la Sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 21 de mayo de 2018, en sus **ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO**, para en su lugar denegar la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás el fallo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para los fines ahí contemplados.

CUARTO: POR SECRETARIA remitase copia de la presente decisión al Despacho de origen.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

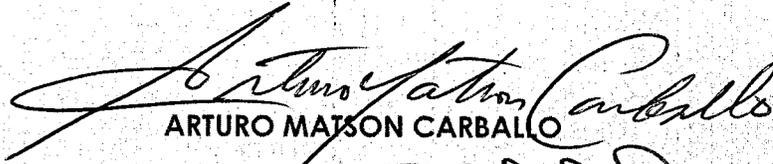


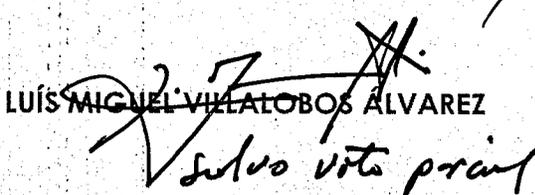


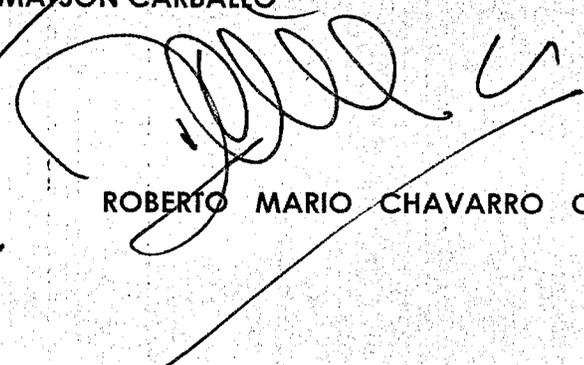
13-001-33-33-006-2018-00102-01

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


ARTURO MATSON CARBALLO


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Gei.

